



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-2/2022

**IMPUGNANTE:** AYUNTAMIENTO DE  
MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** RUBÉN ARTURO  
MARROQUÍN MITRE Y RAFAEL  
GERARDO RAMOS CÓRDOVA

**COLABORÓ:** SOFÍA VALERIA SILVA  
CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 19 de enero de 2022.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **revoca** la diversa del Tribunal de San Luis Potosí en la que ordenó al Ayuntamiento el pago correspondiente por concepto de las dietas y prestaciones adeudadas a una regidora de rp por el desempeño de su cargo.

**Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que,** previo a dicha determinación y, al ser el Ayuntamiento la autoridad de quien se demandaba la responsabilidad de los actos reclamados en la instancia local, debió garantizar, de manera efectiva, adecuada y oportuna su defensa, como parte de su derecho de audiencia y llamarlo a juicio de manera personal, por lo que ante la ausencia del debido emplazamiento debe reponerse el juicio local a fin de otorgar una debida defensa al Ayuntamiento.

### Índice

Glosario.....	1
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	4
Estudio de fondo.....	5
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	5
Apartado I. Decisión.....	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	6
1. Debido proceso y derecho de audiencia.....	6
Apartado III. Efectos.....	9
Resuelve.....	9

### Glosario

<b>Ayuntamiento:</b>	H. Ayuntamiento del Municipio de Matehuala, San Luis Potosí.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.
<b>Rosa Ortega:</b>	Rosa Elia Ortega Abrego.
<b>rp:</b>	Principio de Representación Proporcional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal de San Luis Potosí/ Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## Competencia y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido contra una sentencia del Tribunal Local que ordenó el pago de dietas y prestaciones adeudadas a una regidora de rp al Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en los términos siguientes:

**a.** Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y firma de quien promueve en representación del Ayuntamiento de Matehuala; identifica la resolución impugnada, la autoridad que la emitió; menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

**b.** Se satisface el requisito de **definitividad**, porque no hay medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.

**c.** El juicio se promovió de manera **oportuna**, dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 15 de diciembre, y la demanda se presentó el 4 de enero, ante la autoridad señalada como responsable<sup>2</sup>.

**d.** Contrario a lo que señala la responsable, el impugnante está **legitimado** para promover el presente juicio, ello con base en los siguientes argumentos:

Por regla general, las autoridades no están autorizadas para promover medios de impugnación contra actos y resoluciones emitidos en procedimientos o juicios

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior el 12 de noviembre de 2014.

<sup>2</sup> Dicho plazo transcurrió del 16 de diciembre de 2021 al 4 de enero de 2022, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación y conforme al calendario de asuetos y vacaciones para el ejercicio 2021 del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.



en los que hayan tenido el carácter de autoridades responsables<sup>3</sup>, dicha regla tiene ciertas excepciones.

En efecto, la Sala Superior ha establecido que *la excepción a esta regla se ha contemplado en la Jurisprudencia 30/2016, de conformidad con la cual las autoridades responsables sí están legitimadas para promover los correspondientes medios de impugnación cuando el acto impugnado cause una afectación personal y directa a quien funge como autoridad responsable*<sup>4</sup>.

Aunado a lo anterior, el alto Tribunal de la materia señaló que la línea jurisprudencial, sustento del criterio antes descrito, no implica *el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial*<sup>5</sup>.

En el caso, el impugnante alega que el Tribunal Local afectó el debido proceso en perjuicio del Ayuntamiento al no haber sido llamado a juicio.

3

La Sala Superior ha interpretado que, respecto del debido proceso y los derechos de defensa y audiencia, derivan de lo establecido en el artículo 14 de la Constitución General, según el cual, cualquier acto privativo amerita un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En esencia, tal derecho fundamental implica que la persona respecto de la cual recaerán los

<sup>3</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2013, de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**, y en la sentencia de Sala Superior emitida en el SUP-JE-5/2014.

<sup>4</sup> Así lo determinó la Sala Superior al resolver la SUP-RDJ-2/2017, donde en lo que interesa puntualizó: [...] *La única excepción a esta regla, la propia Sala Superior la ha contemplado en la Jurisprudencia 30/201670, de conformidad con la cual las autoridades responsables sí están legitimadas para promover los correspondientes medios de impugnación cuando el acto impugnado cause una afectación personal y directa a quien funge como autoridad responsable.* [...]

<sup>5</sup> De esta forma lo expresó la Sala Superior en la SUP-RDJ-2/2017, al señalar: [...] *Lo anterior, en el entendido que, la presente resolución no transgrede las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se hubiesen emitido las sentencias que sirvieron de sustento a la Sala Ciudad de México para solicitar la ratificación de jurisprudencia. Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial. En consecuencia, la Sala Superior reconoce que el carácter obligatorio de la jurisprudencia no se agota con la transcripción o síntesis del criterio de que se trate, sino que es necesario que el asunto de que conozcan los órganos jurisdiccionales obligados a aplicarla se resuelva tomando en cuenta el criterio que contiene, siempre y cuando ello implique esa solución jurídica a un caso igual, reconociendo además que, la jurisprudencia es una institución de carácter dinámico.* [...]

[...]

efectos de algún acto de autoridad esté en aptitud de defenderse, lo cual supone que se le informe debidamente de lo necesario para tal fin<sup>6</sup>.

En ese sentido, el máximo Tribunal de la materia ha determinado que, en los procedimientos, donde algún sujeto pueda ver afectados sus derechos, deben respetarse las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:

a. Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;

---

<sup>6</sup> En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-815/2017, donde la controversia estaba relacionada con la presunta pérdida de la militancia de un ciudadano para con un partido político y donde la Sala Superior analizó la falta de emplazamiento del ciudadano afectado y como esto afectaba el debido proceso, para lo cual argumentó lo siguiente:

[...]

*III. Finalmente, respecto a la notificación de la declaratoria de pérdida de militancia, señala que si bien el artículo 84 del propio Código alude al domicilio que deben señalar los promoventes, es incorrecto que la responsable le atribuyera tal calidad, pues nunca acudió al procedimiento, ni fue quien lo originó. Señala que, por el contrario, la notificación debió realizarse de manera personal, en términos del diverso artículo 136 que rige los procedimientos sancionadores. Por todo lo anterior, sostiene que se violaron en su perjuicio las formalidades del debido proceso que rigen los procedimientos sancionadores. En este sentido, solicita la nulidad de todo lo actuado en el referido procedimiento y la revocación de la declaratoria final dictada en el expediente CNJP-PM-COA-434/2017, a fin de que el procedimiento sea repuesto.*

*Tales planteamientos son fundados. Como ha sido expuesto, el planteamiento esencial del actor está referido a la violación a sus derechos de defensa, audiencia y presunción de inocencia, puesto que en momento alguno fue llamado al procedimiento mediante el cual se determinó la pérdida de su militancia al Partido Revolucionario Institucional. El hecho de que el actor no fue llamado al procedimiento está reconocida por el órgano responsable, dado que incluso este último sostiene que el procedimiento en cuestión no amerita de la comparecencia del militante implicado. Por tanto, dicha situación no es materia de litigio.*

*Ahora bien, respecto del debido proceso y los derechos de defensa y audiencia, estos derivan de lo establecido en el artículo 14 de la Constitución federal, según el cual, cualquier acto privativo amerita un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En esencia, tal derecho fundamental implica que la persona respecto de la cual recaerán los efectos del acto de autoridad, esté en aptitud de defenderse, lo cual supone que se le informe debidamente de lo necesario para tal fin. En el ámbito supranacional, este derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, en la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), señaló que “si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”. Asimismo, ha interpretado que en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia. A fin de dotar de contenido al referido derecho, esta Sala Superior ha determinado que, en los procedimientos administrativos, en los que las personas puedan ver afectados en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetarse las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de: a. Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos; b. Exponer las posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa; c. Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver, y; d. Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas. En ese sentido, se ha sostenido que, antes de que finalice el procedimiento en cuestión, debe existir la posibilidad para que los sujetos interesados puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad.*

[...]

**En cuanto al emplazamiento al proceso, consiste en hacer del conocimiento del sujeto implicado no sólo los hechos que se le imputan, sino también y principalmente los resultados de la investigación realizada por la autoridad responsable, a efecto de que aquél se encuentre en aptitud procesal de proponer una defensa adecuada. Tal comunicación procesal constituye un acto solemne, pues debe reunir determinadas características y formalidades, ya que a través de él se hace del conocimiento al sujeto implicado en un procedimiento, de la existencia de una denuncia o de una demanda instaurada en su contra, con el objeto de que pueda oportunamente apersonarse y producir su contestación, ejerciendo su derecho de defensa. Por tanto, el emplazamiento constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 constitucional, que prevé el llamado derecho o garantía de audiencia; esto es, el emplazamiento entraña una formalidad esencial en los juicios o en los procedimientos seguidos en forma de juicio, que salvaguarda, con la audiencia de las partes, el derecho a la debida defensa. En dicho sentido, si el órgano responsable siguió un procedimiento que culminó con la determinación de pérdida de militancia del ahora actor, estaba obligado a hacerlo del conocimiento de este último, de forma suficiente, a fin de que permitirle el derecho a la defensa y audiencia.**



- b. Exponer las posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;
- c. Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver, y;
- d. Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

Además, concluyó que el emplazamiento constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 constitucional, que prevé el llamado derecho o garantía de audiencia, aspecto el anterior que se cumple en el momento en que a través del debido emplazamiento se hace del conocimiento del sujeto los actos de los cuales se le considera responsable, y de esta forma él está en aptitud de presentar su defensa frente a ello.

De manera que la cuestión a resolver en el fondo del asunto se vincula directamente con la posible afectación al debido proceso, de ahí que se actualice una de las excepciones consideradas por la Sala Superior para actualizar la legitimación de la autoridad responsable para que acuda ante esta instancia federal.

e. Se encuentra acreditada la **personería** del promovente, ya se trata del Ayuntamiento quien fue parte en el juicio de origen y lo hace a través de quien ostenta su representación en términos de la Ley Orgánica.

f. Cuenta con **interés jurídico**, porque impugna la resolución emitida por el Tribunal de San Luis Potosí, en un juicio en el que fue parte y considera adversa a sus intereses.

5

### **Antecedentes<sup>7</sup>**

#### **I. Hechos contextuales y origen de la controversia**

El 10 de abril de 2020 se celebró la sesión de cabildo del Ayuntamiento en la cual se propuso que el cargo de regidor sería de carácter honorífico.

#### **II. Primer juicio local [TESLP/JDC/101/2021]**

1. El 14 de junio de 2021<sup>8</sup>, la entonces regidora de rp del Ayuntamiento, **Rosa Ortega**, promovió juicio ciudadano local contra la omisión del Ayuntamiento como

<sup>7</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>8</sup> Todas las fechas corresponden al 2021 salvo precisión en contrario.

del Presidente Municipal y el Tesorero del referido Ayuntamiento de pagarle las dietas y/o prestaciones que le correspondían por el desempeño de su cargo durante la administración 2018-2021.

2. El 24 de septiembre, **el Tribunal de San Luis Potosí condenó** al Ayuntamiento a realizar el pago correspondiente por los conceptos de dietas y prestaciones respecto del 2018, 2019 y 2020, en favor de Rosa Ortega.

### III. Juicio federal [SM-JE-316/2021]

1. El 13 de octubre, **el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento promovieron** medio de impugnación ante esta Sala Monterrey porque, entre otras cosas, el Tribunal Local no respetó el debido proceso pues, en su concepto, lo correcto era emplazar al Síndico Municipal al juicio al ser este el representante legal del Ayuntamiento.

2. El 17 de noviembre **este órgano jurisdiccional desechó de plano la demanda** al determinar que los impugnantes no contaban con la representación legal para promover el juicio intentado.

6

### IV. Segundo juicio local [TESLP/JDC/170/2021]

1. El 29 de septiembre, **Rosa Ortega promovió** nuevamente juicio local, **por la omisión** de recibir el pago respecto de los meses de junio a septiembre de 2021<sup>9</sup>.

2. El 15 de diciembre, **el Tribunal de San Luis Potosí resolvió** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio<sup>10</sup>.

## Estudio de fondo

### Apartado preliminar. Materia de la controversia

<sup>9</sup> La actora en su demanda ante el Tribunal Local precisó, como agravio, lo siguiente: [...]

*Lesiona a la suscrita la omisión por parte del Ayuntamiento de realizar el pago de una prestación constitucionalmente legal, prevista en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Matehuala de los diferentes ejercicios y que sin fundamento se nos retiene [...]*

<sup>10</sup> El Tribunal de San Luis Potosí, en su sentencia determinó: [...]

*Este Tribunal Electoral ordena al Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., a pagar a la actora la cantidad bruta de \$80,000.04 (ochenta mil pesos 04/04/100 M.N) a la cual se le deberá hacer las retenciones de ley aplicables, asimismo deberá pagar el bono de aguinaldo neto proporcional correspondiente a la cantidad bruta de \$8,888.89 [...]*



**1. Resolución impugnada.** el Tribunal Local condenó al Ayuntamiento para que efectuara en favor de una regidora local el pago de distintas remuneraciones, que indebidamente se había considerado no tenía derecho dado que ese puesto debía ser considerado como honorífico a pesar de ser un cargo de elección popular; porque en concepto del Tribunal Local, de acuerdo con la doctrina judicial de la Sala Superior, todo cargo de elección popular tiene derecho al pago de las remuneraciones como parte del ejercicio de sus funciones por lo que cualquier afectación a esta retribución vulneraba el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

**2. Pretensión y planteamiento.** El impugnante pretende que se revoque la resolución del Tribunal de San Luis Potosí, porque, esencialmente, en el juicio local se vulneró el debido proceso en perjuicio del Ayuntamiento, ya que éste no fue emplazado para acudir al juicio y ejercer su defensa.

**3. Cuestión a resolver.** Determinar: ¿Si de acuerdo a la propia cadena impugnativa donde se reclamaba del Ayuntamiento el pago de distintas prestaciones, éste debió ser emplazado directamente para comparecer al juicio?

7

#### **Apartado I. Decisión**

Esta Sala Monterrey considera que debe **revocarse** la diversa del Tribunal de San Luis Potosí en la que ordenó al Ayuntamiento el pago correspondiente por concepto de las dietas y prestaciones adeudadas a una regidora de rp por el desempeño de su cargo.

**Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que,** previo a dicha determinación y, al ser el Ayuntamiento la autoridad de quien se demandaba la responsabilidad de los actos reclamados en la instancia local, debió garantizar, de manera efectiva, adecuada y oportuna su defensa, como parte de su derecho de audiencia, y llamarlo a juicio, de manera personal, por lo que ante la ausencia del debido emplazamiento debe reponerse el juicio local a fin de otorgar una debida defensa al Ayuntamiento.

#### **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

##### **1. Debido proceso y derecho de audiencia**

El sistema jurídico mexicano, a partir de lo que dispone el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>, reconoce el derecho constitucional al debido proceso, al establecer formalidades esenciales para su validez y constitucionalidad<sup>12</sup>.

Entre otros aspectos, antes de cualquier acto de privación, una persona tiene el derecho de ser llamado a juicio a través del emplazamiento o notificación en la que sea informado de los hechos que se le imputan y las pruebas en las que se basa la acusación; que se otorgue el derecho a ofrecer y desahogar las pruebas para su defensa; la oportunidad de alegar; el derecho a una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y de presentar una impugnación<sup>13</sup>.

Esto es, uno de los aspectos fundamentales para garantizar que un juicio cumpla con las reglas del debido proceso es que se garantice el conocimiento de la materia, hechos y pruebas en los que se sustenta una acusación, porque sólo de esa manera se garantiza que las personas involucradas en un juicio tengan la oportunidad de preparar una adecuada defensa, antes de un posible acto privativo o resolución que afecte sus derechos.

8

En el entendido de que, el principio es exigible en todos los procedimientos judiciales o administrativos seguidos por Tribunales y órganos partidistas en forma de juicio, que pueden dar lugar a un acto privativo de derechos.

---

<sup>11</sup> **Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN del rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx>.

<sup>13</sup> Así lo dispone la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. (jurisprudencia P./J. 47/95)

Criterio sostenido en el SUP-JDC-2507/2020 y SUP-JDC-1377/2020, por mencionar algunos.



## 2. Caso o resolución concretamente revisada

En el caso concreto, el impugnante controvierte la resolución del Tribunal de San Luis Potosí, que condenó al Ayuntamiento a realizar las gestiones necesarias para efectuar, en favor de una regidora, el pago correspondiente a diversas remuneraciones en su favor.

La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada porque, en su concepto, se afectó el debido proceso en perjuicio del Ayuntamiento, ya que éste no fue emplazado en el juicio local no obstante de ser a quien incluso se condenó en dicho juicio.

## 3. Valoración

**Esta Sala Monterrey** considera que el impugnante **tiene razón**, porque, efectivamente, del análisis de las constancias, del caso concreto, se advierte que si bien, el Ayuntamiento era de quien se reclamaba la responsabilidad del acto reclamado ante la instancia local y al cual finalmente se le condenó al pago reclamado por la actora en dicha instancia, lo cierto es que el Ayuntamiento no fue emplazado para que acudiera a ejercer su debida defensa contra los actos que se le reclamaban.

9

En efecto, en el juicio ciudadano que originó la presente impugnación, una regidora reclamó, ante el Tribunal, que el Ayuntamiento había sido omiso en pagarle distintas remuneraciones que consideraba que debían efectuarse en su favor en su carácter de funcionaria de tal órgano municipal.

El Tribunal Local asumió el conocimiento de la impugnación y, resolvió que le asistía razón a la regidora, respecto que el Ayuntamiento incorrectamente no había efectuado el pago de distintas remuneraciones a las cuales ella tenía derecho al ser un aspecto inherente al ejercicio de su cargo dentro del propio Ayuntamiento, por lo que le ordenó al Ayuntamiento que efectuara el pago correspondiente.

Sin embargo, el Tribunal de San Luis Potosí a pesar de advertir que la regidora reclamaba del Ayuntamiento la falta de pago de las prestaciones, no llamó a juicio al propio Ayuntamiento a fin de que ejerciera su defensa.

No obsta que la responsable hubiese llamado a juicio al Presidente Municipal y al Tesorero, porque tales autoridades no cuentan con la legitimación legal para efectuar la defensa del Ayuntamiento, la cual de acuerdo con la Ley Orgánica recae en el síndico, y sólo en caso de que éste se encuentre impedido para ejercer dicha potestad, el presidente municipal podría tomar la representación, sin que en el caso se actualice algún supuesto contemplado en el artículo 71 de la Ley Orgánica que lleve a ello<sup>14</sup>.

10

En ese sentido, a consideración de esta Sala, el Tribunal de San Luis Potosí en el juicio local debió efectuar el emplazamiento propiamente del Ayuntamiento para que éste ejerciera su defensa a través de a quien le corresponde ejercerla a fin de estar en aptitud de hacer frente a las demandas de la actora en la instancia local, y al no haber sido así se afectó el debido proceso en relación a la garantía de audiencia y debida defensa del Ayuntamiento, pues como se explicó, el **derecho de audiencia** es imprescindible, al ser una formalidad esencial prevista en el sistema constitucional mexicano y en cualquier sistema de justicia contemporáneo, lo cual consiste en que, antes de que una autoridad tome una decisión con la que pueden **privarse o limitarse derechos**, en especial **derechos políticos previamente adquiridos** por una persona, éstas deben tener la oportunidad de acudir a defenderse.

En consecuencia, ante lo **fundado** del agravio analizado, es innecesario el estudio de los demás planteamientos del impugnante.

### **Apartado III. Efectos**

**1. Se revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Local.

**2. Se ordena** al Tribunal de San Luis Potosí para que reponga el juicio y efectúe el emplazamiento del Ayuntamiento para que éste comparezca a través de la representación que corresponda, y emita en su momento la sentencia respectiva.

---

<sup>14</sup> ARTICULO 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;

II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso [...]

ARTICULO 71. El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, únicamente en los siguientes casos: I. Cuando el Síndico esté legalmente impedido para ello, y

II. En cualquier otra circunstancia por la que el Síndico se vea impedido para ello. En este caso deberá presentar escrito al cabildo, a través de la Secretaría del municipio, de las razones que justifiquen su impedimento; recibido el escrito se emitirá convocatoria, de acuerdo a la urgencia del caso, para que el cabildo en pleno la valide o rechace.

[...]



**3. Una vez efectuado lo anterior**, el Tribunal Local deberá informar a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas siguientes a que emita la determinación, con las constancias que así lo acrediten<sup>15</sup>.

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, con el voto en contra del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, quien formula voto particular, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

1

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

### VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ AL RESOLVER EL JUICIO ELECTORAL SM-JE-2/2022, CON

<sup>15</sup> Primero vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 174, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 180, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO 48, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Con el debido respeto, me opongo al sentido de la decisión mayoritaria.

### **1. Decisión mayoritaria**

La mayoría de los integrantes de esta Sala Regional determinó **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí<sup>16</sup>, dentro del expediente TESLP/JDC/170/2021, bajo las siguientes consideraciones:

- a) Se consideró que el Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, se encuentra legitimado para promover el juicio, debido a que el impugnante alega que el *Tribunal Local* afectó el debido proceso en perjuicio al no haber sido llamado a juicio por conducto del Síndico Municipal, por lo que se surte una de las excepciones a la regla relativa a que las autoridades no están autorizadas para promover medios de impugnación contra actos y resoluciones emitidos en procedimientos o juicios en los que hayan tenido el carácter de autoridades responsables.
- b) Por otro lado, se señala que al ser el Ayuntamiento la autoridad de quien se demandaba la responsabilidad de los actos reclamados en la instancia local se debió garantizar, de manera efectiva, adecuada y oportuna su defensa, como parte de su derecho de audiencia, y llamarlo a juicio, de manera personal.

Se agrega que no obsta que la responsable hubiese llamado a juicio al Presidente Municipal y al Tesorero, porque tales autoridades no cuentan con la legitimación legal para efectuar la defensa del Ayuntamiento, la cual de acuerdo con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí recae en el Síndico.

---

<sup>16</sup> En adelante *Tribunal Local*.



En opinión del suscrito, en el caso, **lo conducente era declarar improcedente el juicio**, pues la parte actora carece de legitimación.

## 2. Motivos de disenso

Se considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>17</sup>, ya que la parte actora carece de legitimación.

De los artículos antes referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación

Como es, en aquellos casos, en que acude como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este tribunal electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la *Ley de Medios*.

1

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro *“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”*.

Acorde a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal existen dos supuestos en que los titulares de las autoridades responsables -ayuntamientos en concreto- se encuentran legitimados para acudir en vía de acción a cuestionar actos o resoluciones emitidos en procedimientos en los que tuvieron la calidad de autoridades responsables.

Los referidos supuestos son los siguientes:

- a) **Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas.** De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016 aprobada por la Sala Superior, de rubro: *“LEGITIMACIÓN. LAS*

---

<sup>17</sup> En adelante *Ley de Medios*.

*AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”,* es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal; o

- b) **Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De cuestionarse la competencia del órgano jurisdiccional local, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

14

En el caso que nos ocupa, la persona que promueve el juicio electoral -Síndico Municipal- no lo hace de manera personal, sino que busca acudir en nombre del Ayuntamiento, pues del estudio de la demanda se desprende en forma clara y fehaciente que defiende de forma directa los intereses del Ayuntamiento, quien actuó como autoridad responsable ante el Tribunal Local.

En este sentido, si bien este Tribunal ha establecido en diversas jurisprudencias, algunas excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, mismas que fueron plasmadas anteriormente; en este caso no se actualizan dichas excepciones, pues la parte actora argumenta, en esencia, por una parte, que el Ayuntamiento no fue llamado por conducto del Síndico Municipal a juicio, y por la otra, que la regidora actora en la instancia local no tiene derecho al pago de alguna remuneración dado que su cargo en el Ayuntamiento es de elección popular y no tiene el carácter de trabajadora.

Por tanto, es posible advertir que la parte actora promueve su medio de defensa, manteniendo sus facultades de imperio -como ente del derecho público- por lo



que no ha dejado de prescindir de la calidad de autoridad que tiene en la cadena impugnativa, pues el motivo de su impugnación básicamente está encaminado a cuestionar las razones y fundamentos -en las que refiere- se basó el *Tribunal Local* para ordenar al Ayuntamiento el pago de percepciones a favor de la parte actora en la instancia local.

En este orden de ideas, si en el presente juicio, la parte actora controvierte la sentencia impugnada, lo que pretende es defender sus actos y determinaciones -que ya fueron materia de juzgamiento por el *Tribunal Local*-, conservando la naturaleza de autoridad responsable.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora formó parte (con el carácter de autoridad responsable) en un juicio en donde se sometió a análisis la legalidad de una decisión administrativa tomada al seno del Ayuntamiento, es decir, que el objeto de estudio en la instancia previa era la legalidad de dicha determinación, lo que puede ser revisado incluso sin la participación o intervención de quien fungió como responsable sin que ello pueda ser considerado como un acto atentatorio del derecho de defensa, pues la calidad de autoridad responsable lo excluye de dicha prerrogativa.

1

Sin perjuicio de que estuvo en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos y determinaciones mediante el informe circunstanciado que rindió en la instancia previa, de ahí que no sea conforme a derecho que la propia parte actora, en su calidad de responsable cuente con legitimación activa en el presente juicio para controvertir la sentencia emitida por el *Tribunal Local*.

No obsta a lo anterior, que la actora señale que no se emplazó al Ayuntamiento debidamente por conducto del Síndico Municipal, ello porque lo relevante es que en el juicio local se emplazó a dicho procedimiento al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal y del Tesorero, por lo que pudo válidamente comparecer en aquella instancia a manifestar lo que en su derecho conviniera.

Debiéndose destacar que, en esencia, la impugnación recaída en la presente instancia va encaminada propiamente a cuestionar las razones y fundamentos -en las que refiere- se basó el *Tribunal Local* para ordenar al Ayuntamiento el pago de percepciones a favor de la parte actora en la instancia local, por lo que pretende realmente es la defensa de su actuar.

Finalmente, se considera que dentro del ámbito de atribuciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no está prevista la facultad de establecer supuestos de excepción a las tesis de jurisprudencia dictadas por la Sala Superior, como se desprende del criterio de la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, por lo que indebidamente se estaría creando un supuesto nuevo de excepción para que las autoridades responsables se encuentran legitimadas para acudir en vía de acción a cuestionar actos o resoluciones emitidos en procedimientos en los que tuvieron la calidad de autoridades responsables.

En virtud de lo anterior, como se adelantó, se considera que lo procedente era declarar improcedente el juicio, pues la parte actora carece de legitimación.

Por lo expuesto y fundado, se emite el presente **VOTO PARTICULAR**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*